



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
DEMANDADOS: CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO
RADICADO: 47189315300120220001800

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio queja, formulado por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** contra el auto dictado el 8 de abril pasado.

CONSIDERACIONES

Por medio del interlocutorio confutado, el juzgado decidió, entre otras, "**RECHAZAR, POR IMPROCEDENTES**, los recursos de reposición, en subsidio apelación, formulados por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** contra el auto dictado el 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo brevemente expuesto".

En el término correspondiente, **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** recurre por vía de reposición, en subsidio queja, la negación de la alzada contra el proveído del 25 de marzo pretérito, aduciendo, en esencia, que en el mencionado proveído se había resuelto frente a la suerte de las cautelas invocadas en el libelo genitor, lo que hace viable el recurso de apelación, a voces de lo dispuesto en el Num. 8 del Art. 321 del C. G. del P.

Por lo anterior, deprecó la revocatoria de la decisión recurrida y, en su lugar, se conceda la apelación planteada en subsidio.

Ahora, en vista de que este asunto se encuentra en una etapa incipiente, no fue menester surtir el traslado secretarial de rigor.

CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto*" (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

Como se indicó en el acápite anterior, la demandante formula recurso de reposición, en subsidio queja, tras esbozar que el auto confutado sí es pasible de apelación, no obstante, el despacho mantiene la posición adoptada al respecto, pues, como se dijo en el proveído que le genera inconformidad, "*(...) con el ejercicio del recurso de reposición, la demandante buscaba*

ampliar el término de 5 días para subsanar, siendo contrario al postulado consagrado en la norma en cita, pues avanzado ese plazo sin que se corrijan los defectos, lo procedente es el rechazo”.

De otra parte, desconoce el recurrente que en el auto del 25 de marzo pretérito el despacho se ocupó de la admisibilidad del escrito introductorio, precisándose allí que, ante la improcedencia de las cautelas invocadas, debía satisfacer la carga de acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, luego entonces, resulta desacertado aludir que se decidió -negar- las medidas pedidas, cuando lo cierto es que se inadmitió por el defecto advertido, evento en el cual no era procedente ninguno de los medios que empleó.

Siendo así, se confirmará el Num. **“PRIMERO”** del auto dictado el pasado 8 de abril y, se ordenará remitir el expediente digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, a efectos de que se surta el recurso de queja, sin que sea menester la expedición de copias, dada la actual contingencia de salud que atraviesa el país y la adopción de medidas que implementan el uso de las tecnologías, como dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo dicho, el **JUZGADO:**

RESUELVE

1. CONFIRMAR el numeral **“PRIMERO”** del auto dictado el pasado 8 de abril al interior del proceso verbal iniciado por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** contra la señora **CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. Por secretaría, previo reparto a través del software TYBA, remítase el expediente digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, a efectos de que se surta el recurso de queja.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 014 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca8ed4ab86afb9b77e9d97e78dec7c28cf9f22c75cb10b94c4de82d8da90dc7

Documento generado en 29/04/2022 02:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**